



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00124-00
Demandante	BELIA ESTHER FORERO CALVO
Demandados	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO LOS DIAS 3 Y 28 DE JULIO DE 2020, POR LA DOCTORA LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 13001-23-33-000-2019-00124-00

linda paola camacho olave <abogadalindacamacho@gmail.com>

Vie 3/07/2020 4:51 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

CONTESTACION BELIA ESTHER FORERO CALVO.pdf;

Cordial saludo, me permito enviar contestación de demanda del proceso que se relaciona:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)

Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00

LINDA CAMACHO OLAVE

ABOGADA U. de Cartagena

Esp. Responsabilidad y daño resarcible

Esp. Derecho Administrativo

Centro Ed. Citibank Of. 5B- Cartagena

Tel. 3135729026- (5) 6685934

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADA. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)

Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

Fecha de notificación 03 de marzo de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *“fundamentos de derecho”*. En

1

consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES CIERTO, la demandante presto sus servicios al Distrito integrado de Salud del Ministerio de Salud hasta el año 1991, siendo su ultimo empleador la ESE CARTAGENA DE INDIAS, en los extremos laborales 25 de febrero de 1987 a 06 de octubre de 2011.

SEGUNDO HECHO: NO ME CONTA ESTE HECHO, debe la parte probar los supuestos de hechos que alega.

TERCERO HECHO: NO ES CIERTO, mediante resolución 955 de 2 DE JULIO DE 2014 se ordenó el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, efectuándose el pago inmediatamente, sin hayan transcurrido más de 45 días, razón por la cual no se generó la sanción moratoria de cesantías. En dicha resolución se pagaron todos los valores adeudados por cesantías retroactivas **DEBIDAMENTE INDEXADAS** desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del pago.

CUARTO: ES FALSO, el pago se hizo con la expedición de la resolución 900 de 2 DE JULIO DE 2014, sin que haya transcurrido más de 45 días con que cuenta la administración para efectuar el pago.

QUINTO Y SEXTO: SON FALSOS estos hechos, al haberse cancelado las cesantías inmediatamente se expidió la resolución donde son reconocidas las cesantías retroactivas y habiéndose pagado debidamente indexadas desde el retiro del servicio hasta el pago, no hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

SEPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, la demandante agotó la reclamación administrativa y se configuró el silencio administrativo negativo.

NOVENO y DECIMO: SON CIERTO y no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **REGIMEN APLICABLE Y PROCEDENCIA SANCIÓN MORATORIA**

Se lo primero traer a colación los distintos regímenes de cesantías que rigen para los trabajadores públicos y específicamente de los empleados o trabajadores oficiales de los entes territoriales, los cuales se clasifica según del momento histórico de vinculación y si se trata de un trabajador del sector privado o de un servidor público.

1. **Sistema retroactivo**: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses, el cual se multiplica por los años laborados. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, y es aplicable a los servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2. **Sistema de liquidación definitiva anualizada: Creado por la ley 50 de 1990, consistente en ahorro en fondos de inversión. Previsto inicialmente para trabajadores del sector privado y** posteriormente para los empleados públicos con la entrada en vigencia de la Ley 334 de 1996 y aplicable a todos los servidores vinculados a partir del 30 de diciembre de 1996.

En este régimen el auxilio se liquida definitivamente el 31 de diciembre de cada año y corresponde al empleador la consignación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, so pena de incurrir en la sanción moratoria regulada en el artículo 99 de la Ley 50. También contempla el reconocimiento de intereses sobre las cesantías del 12 % por parte del empleado y en favor del trabajador, suma que es pagada directamente a este último, es decir que no se consigna al fondo.

3. **Sistema del Fondo Nacional del Ahorro:** Desarrollado en el artículo 5º de la Ley 432 de 1998. Rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo.

El artículo 5 en mención de la ley 432 de 1998 fue reglamentado por el DECRETO 1582 DE 1998 por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.

El artículo 1º del decreto en mención establece en su párrafo único que - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARÁGRAFO.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

A Su vez el artículo 6 de la ley en mención estableció que:

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Así las cosas, al encontrarse al demandante afiliada al Fondo Nacional del Ahorros no hay lugar a que se le reconozca la sanción moratoria establecidas en la ley 244 de 1995.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se estableció en los hechos de la demanda la demandante es afiliada la Fondo nacional del Ahorro, el cual se rige por la ley 432 de 1998, normal especial, que no contempla la sanción que contempla la ley 50 de 1990, ni la establecida en la ley 244 de 1995. Es más la demandante pretende el reconocimiento de la sanción moratoria que establece la 244 de 1995, sin embargo esta determinó que regirá a partir de su promulgación, sin embargo la actora fue vinculada al sector salud desde el año 1987, por tal motivo no hay lugar a que se le reconozca lo pretendido.

Sumado a que la ley 432 de 1998 no contempla sanción moratoria, sino pago de intereses, sanciones que no son compatibles.

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de una pago de cesantías que se le realizo a la demandante dentro de los términos legales, sumado a que la misma ley 244 de 1995 contempla su aplicación con efectos irretroactivos y no a relaciones reglamentarias iniciadas antes de su promulgación.

Con respecto a la solicitud de indexación de la sanción moratoria cabe precisar que no es procedente, dado que la sanción moratoria incluye la corrección monetaria del dinero, que es la finalidad de la indexación, motivo por el cual no puede sancionarse doblemente al ente territorial por el mismo hecho.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“No procede la indexación sobre la sanción moratoria de la ley 244/95.- De conformidad con la sentencia C-488 de 1996, la indexación no procede sobre el valor de la sanción

moratoria consagrada en la ley 244 de 1995, por cuanto se entiende que esa sanción “no sólo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella” (sent. 29 febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve)”

Así las cosas, le solicito señor juez denegar las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

En el caso del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estableció lo siguiente: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Por su parte, en el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, se dispuso: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Es decir, una vez la obligación es exigible, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo y en esos eventos se produce la interrupción de la prescripción por una sola vez.

La sanción moratoria de cesantías es una pretensión distinta de las cesantías y como tal prescribe en el término de 3 años a partir de que estas se hacen exigible.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00812-01(3855-14) estableció que:

No obstante lo anterior, esta Sala de Subsección se permite aclarar que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa. En consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado, notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADA. DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)

Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00

DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

Fecha de notificación 03 de marzo de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me

opongo a los argumentos expuestos en el capítulo “*fundamentos de derecho*”. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES CIERTO, la demandante presto sus servicios al Distrito integrado de Salud del Ministerio de Salud hasta el año 1991, siendo su ultimo empleador la ESE CARTAGENA DE INDIAS, en los extremos laborales 25 de febrero de 1987 a 06 de octubre de 2011.

SEGUNDO HECHO: NO ME CONTA ESTE HECHO, debe la parte probar los supuestos de hechos que alega.

TERCERO HECHO: NO ES CIERTO, mediante resolución 955 de 2 DE JULIO DE 2014 se ordenó el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, efectuándose el pago inmediatamente, sin hayan transcurrido más de 45 días, razón por la cual no se generó la sanción moratoria de cesantías. En dicha resolución se pagaron todos los valores adeudados por cesantías retroactivas DEBIDAMENTE INDEXADAS desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del pago.

CUARTO: ES FALSO, el pago se hizo con la expedición de la resolución 900 de 2 DE JULIO DE 2014, sin que haya transcurrido más de 45 días con que cuenta la administración para efectuar el pago.

QUINTO Y SEXTO: SON FALSOS estos hechos, al haberse cancelado las cesantías inmediatamente se expidió la resolución donde son reconocidas las cesantías retroactivas y habiéndose pagado debidamente indexadas desde el retiro del servicio hasta el pago, no hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

SEPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, la demandante agotó la reclamación administrativa y se configuró el silencio administrativo negativo.

NOVENO y DECIMO: SON CIERTO y no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **REGIMEN APLICABLE Y PROCEDENCIA SANCIÓN MORATORIA**

Se lo primero traer a colación los distintos regímenes de cesantías que rigen para los trabajadores públicos y específicamente de los empleados o trabajadores oficiales de los entes territoriales, los cuales se clasifica según del momento histórico de vinculación y si se trata de un trabajador del sector privado o de un servidor público.

1. **Sistema retroactivo**: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses, el cual se multiplica por los años laborados. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, y

es aplicable a los servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2. **Sistema de liquidación definitiva anualizada: Creado por la ley 50 de 1990, consistente en ahorro en fondos de inversión. Previsto inicialmente para trabajadores del sector privado y** posteriormente para los empleados públicos con la entrada en vigencia de la Ley 334 de 1996 y aplicable a todos los servidores vinculados a partir del 30 de diciembre de 1996.

En este régimen el auxilio se liquida definitivamente el 31 de diciembre de cada año y corresponde al empleador la consignación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, so pena de incurrir en la sanción moratoria regulada en el artículo 99 de la Ley 50. También contempla el reconocimiento de intereses sobre las cesantías del 12 % por parte del empleado y en favor del trabajador, suma que es pagada directamente a este último, es decir que no se consigna al fondo.

3. **Sistema del Fondo Nacional del Ahorro:** Desarrollado en el artículo 5º de la Ley 432 de 1998. Rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo.

El artículo 5 en mención de la ley 432 de 1998 fue reglamentado por el DECRETO 1582 DE 1998 por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.

El artículo 1º del decreto en mención establece en su párrafo único que - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARÁGRAFO.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

A Su vez el artículo 6 de la ley en mención estableció que:

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Así las cosas, al encontrarse al demandante afiliada al Fondo Nacional del Ahorros no hay lugar a que se le reconozca la sanción moratoria establecidas en la ley 244 de 1995.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se estableció en los hechos de la demanda la demandante es afiliada la Fondo nacional del Ahorro, el cual se rige por la ley 432 de 1998, normal especial, que no contempla la sanción que contempla la ley 50 de 1990, ni la establecida en la ley 244 de 1995. Es más la demandante pretende el reconocimiento de la sanción moratoria que establece la 244 de 1995, sin embargo esta determinó que regirá a partir de su promulgación, sin embargo la actora fue vinculada al sector salud desde el año 1987, por tal motivo no hay lugar a que se le reconozca lo pretendido.

Sumado a que la ley 432 de 1998 no contempla sanción moratoria, sino pago de intereses, sanciones que no son compatibles.

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de una pago de cesantías que se le realizo a la demandante dentro de los términos legales, sumado a que la misma ley 244 de 1995 contempla su aplicación con efectos irretroactivos y no a relaciones reglamentarias iniciadas antes de su promulgación.

Con respecto a la solicitud de indexación de la sanción moratoria cabe precisar que no es procedente, dado que la sanción moratoria incluye la corrección monetaria del dinero, que es la finalidad de la indexación, motivo por el cual no puede sancionarse doblemente al ente territorial por el mismo hecho.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“No procede la indexación sobre la sanción moratoria de la ley 244/95.- De conformidad

con la sentencia C-488 de 1996, la indexación no procede sobre el valor de la sanción moratoria consagrada en la ley 244 de 1995, por cuanto se entiende que esa sanción “no sólo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella” (sent. 29 febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve)”

Así las cosas, le solicito señor juez denegar las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

En el caso del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estableció lo siguiente: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Por su parte, en el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, se dispuso: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Es decir, una vez la obligación es exigible, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo y en esos eventos se produce la interrupción de la prescripción por una sola vez.

La sanción moratoria de cesantías es una pretensión distinta de las cesantías y como tal prescribe en el término de 3 años a partir de que estas se hacen exigible.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00812-01(3855-14) estableció que:

No obstante lo anterior, esta Sala de Subsección se permite aclarar que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa. En consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado,
notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

PRIMERO
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



02 ENE. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria



GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.
Revisó: Juan Mauricio González Negrete
Secretario Jurídico
Adriana Trucco de la Hoz,
Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Claudia Patricia Peñuela Arce
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. 13001-23-33-000-2019-00124-00
DEMANDANTE: BELIA ESTHER FORERO CALVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de 17 de Abril de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 177.923 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrita en el SINRA con la dirección de correo abogadalindacamacho@gmail.com; a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
C.C. 45.757.212 de Cartagena
T.P. 114.012 del C.S.J

Fwd: Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 13001-23-33-000-2019-00124-00

linda paola camacho olave <abogadalindacamacho@gmail.com>

Mar 28/07/2020 11:59 AM

CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

CONTESTACION BELIA ESTHER FORERO CALVO.pdf;

Estimado Dr (a):

cordial saludo,

En concordancia con el decreto 806 de 2020 y para sus fines pertinentes, me permito reenviar a usted, correo electrónico por medio del cual se presentó contestación de demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual se adjunta , en el siguiente proceso:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO****Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR****Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00****LINDA CAMACHO OLAVE**

ABOGADA U. de Cartagena

Esp. Responsabilidad y daño resarcible

Esp. Derecho Administrativo

Centro Ed. Citibank Of. 5B- Cartagena

Tel. 3135729026- (5) 6685934

----- Forwarded message -----

De: **linda paola camacho olave** <abogadalindacamacho@gmail.com>

Date: vie., 3 jul. 2020 a las 16:51

Subject: Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 13001-23-33-000-2019-00124-00

To: <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo, me permito enviar contestación de demanda del proceso que se relaciona:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)**Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO****Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR****Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00**

LINDA CAMACHO OLAVE

ABOGADA U. de Cartagena

Esp. Responsabilidad y daño resarcible

Esp. Derecho Administrativo

Centro Ed. Citibank Of. 5B- Cartagena

Tel. 3135729026- (5) 6685934

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADA. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION MORATORIA CESANTIAS RETROACTIVAS)

Demandante: BELIA ESTHER FORERO CALVO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Rad: 13001-23-33-000-2019-00124-00

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.885.002 de Santa Catalina y portadora de la tarjeta profesional No. 177.923 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente, a través del presente, me dirijo respetuosamente a usted dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia :

I) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

Fecha de notificación 03 de marzo de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *“fundamentos de derecho”*. En

1

consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prosperen las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES CIERTO, la demandante presto sus servicios al Distrito integrado de Salud del Ministerio de Salud hasta el año 1991, siendo su ultimo empleador la ESE CARTAGENA DE INDIAS, en los extremos laborales 25 de febrero de 1987 a 06 de octubre de 2011.

SEGUNDO HECHO: NO ME CONTA ESTE HECHO, debe la parte probar los supuestos de hechos que alega.

TERCERO HECHO: NO ES CIERTO, mediante resolución 955 de 2 DE JULIO DE 2014 se ordenó el pago de las cesantías retroactivas a la demandante, efectuándose el pago inmediatamente, sin hayan transcurrido más de 45 días, razón por la cual no se generó la sanción moratoria de cesantías. En dicha resolución se pagaron todos los valores adeudados por cesantías retroactivas **DEBIDAMENTE INDEXADAS** desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del pago.

CUARTO: ES FALSO, el pago se hizo con la expedición de la resolución 900 de 2 DE JULIO DE 2014, sin que haya transcurrido más de 45 días con que cuenta la administración para efectuar el pago.

QUINTO Y SEXTO: SON FALSOS estos hechos, al haberse cancelado las cesantías inmediatamente se expidió la resolución donde son reconocidas las cesantías retroactivas y habiéndose pagado debidamente indexadas desde el retiro del servicio hasta el pago, no hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria.

SEPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, la demandante agotó la reclamación administrativa y se configuró el silencio administrativo negativo.

NOVENO y DECIMO: SON CIERTO y no hubo acuerdo en cuanto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de Conciliación prejudicial.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **REGIMEN APLICABLE Y PROCEDENCIA SANCIÓN MORATORIA**

Se lo primero traer a colación los distintos regímenes de cesantías que rigen para los trabajadores públicos y específicamente de los empleados o trabajadores oficiales de los entes territoriales, los cuales se clasifica según del momento histórico de vinculación y si se trata de un trabajador del sector privado o de un servidor público.

1. **Sistema retroactivo**: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses, el cual se multiplica por los años laborados. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, y es aplicable a los servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2. **Sistema de liquidación definitiva anualizada: Creado por la ley 50 de 1990, consistente en ahorro en fondos de inversión. Previsto inicialmente para trabajadores del sector privado y** posteriormente para los empleados públicos con la entrada en vigencia de la Ley 334 de 1996 y aplicable a todos los servidores vinculados a partir del 30 de diciembre de 1996.

En este régimen el auxilio se liquida definitivamente el 31 de diciembre de cada año y corresponde al empleador la consignación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, so pena de incurrir en la sanción moratoria regulada en el artículo 99 de la Ley 50. También contempla el reconocimiento de intereses sobre las cesantías del 12 % por parte del empleado y en favor del trabajador, suma que es pagada directamente a este último, es decir que no se consigna al fondo.

3. **Sistema del Fondo Nacional del Ahorro:** Desarrollado en el artículo 5º de la Ley 432 de 1998. Rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo.

El artículo 5 en mención de la ley 432 de 1998 fue reglamentado por el DECRETO 1582 DE 1998 por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.

El artículo 1º del decreto en mención establece en su párrafo único que - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARÁGRAFO.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

A Su vez el artículo 6 de la ley en mención estableció que:

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Así las cosas, al encontrarse al demandante afiliada al Fondo Nacional del Ahorros no hay lugar a que se le reconozca la sanción moratoria establecidas en la ley 244 de 1995.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se estableció en los hechos de la demanda la demandante es afiliada la Fondo nacional del Ahorro, el cual se rige por la ley 432 de 1998, normal especial, que no contempla la sanción que contempla la ley 50 de 1990, ni la establecida en la ley 244 de 1995. Es más la demandante pretende el reconocimiento de la sanción moratoria que establece la 244 de 1995, sin embargo esta determinó que regirá a partir de su promulgación, sin embargo la actora fue vinculada al sector salud desde el año 1987, por tal motivo no hay lugar a que se le reconozca lo pretendido.

Sumado a que la ley 432 de 1998 no contempla sanción moratoria, sino pago de intereses, sanciones que no son compatibles.

ARTÍCULO 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* Modificado por el Artículo 193 del Decreto 19 de 2012. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, porque no existe posibilidad alguna de una sanción moratoria, de una pago de cesantías que se le realizo a la demandante dentro de los términos legales, sumado a que la misma ley 244 de 1995 contempla su aplicación con efectos irretroactivos y no a relaciones reglamentarias iniciadas antes de su promulgación.

Con respecto a la solicitud de indexación de la sanción moratoria cabe precisar que no es procedente, dado que la sanción moratoria incluye la corrección monetaria del dinero, que es la finalidad de la indexación, motivo por el cual no puede sancionarse doblemente al ente territorial por el mismo hecho.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“No procede la indexación sobre la sanción moratoria de la ley 244/95.- De conformidad con la sentencia C-488 de 1996, la indexación no procede sobre el valor de la sanción

moratoria consagrada en la ley 244 de 1995, por cuanto se entiende que esa sanción “no sólo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella” (sent. 29 febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve)”

Así las cosas, le solicito señor juez denegar las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHO LABORALES

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

En el caso del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estableció lo siguiente: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Por su parte, en el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, se dispuso: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Es decir, una vez la obligación es exigible, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo y en esos eventos se produce la interrupción de la prescripción por una sola vez.

La sanción moratoria de cesantías es una pretensión distinta de las cesantías y como tal prescribe en el término de 3 años a partir de que estas se hacen exigible.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00812-01(3855-14) estableció que:

No obstante lo anterior, esta Sala de Subsección se permite aclarar que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa. En consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma.

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

VI. PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Decreto de Nombramiento Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
2. Acta de Posesión Jefe de Oficina Asesora en copia autentica.
3. Decreto de Delegación en copia autentica.
4. Poder.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado, notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Citibank of 5B, teléfono 6685934. Cartagena de Indias, Colombia. abogadalindacamacho@gmail.com

Atentamente,



LINDA CAMACHO OLAVE

C.C. 1.051.885.002

T.P. 177.923 C. S. de la J.